

Se encarga á este periódico que solo los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tossal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos é artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Para que el urgente y extraordinario servicio de bagajería que sea necesario reclamar de los pueblos cuando lo exija el servicio nacional, gravite equitativamente y con justa proporción entre los dueños de carruages y acemilas á esta carga, debe este Gobierno político rectificar el padron de bagajes con las sucesivas noticias que tengan obligacion de

prestarle los pueblos de los partidos de Albarracin, Calamocha, Mora y Teruel; y con este objeto se previene á todos sus Ayuntamientos remitan á esta Jefatura en el preciso término de quince dias un estado expreso de los carruages y acemilas sujetas al expresado servicio, arreglándose al modelo que se figura al pie de esta orden, de cuyo cumplimiento se hace responsables á los Ayuntamientos apercibiéndolos con una multa, si lo que no es de esperar, se descuidasen de el Teruel 27 de marzo de 1838.—E. G. P. L.— José Maria Lopez.

MODELO.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

Estado que manifiesta los carruages y caballerías que hay en este pueblo sujetas al servicio de la bagajería.

Carros con 4 á 5 caball mayores de tiro.	Carros con 3 caballers. mayores de tiro.	Carros con 2 caballers. mayores de tiro.	Carros con el tiro de una caballería mayor.	Caballos y mulas de monta.	Acemilas de carga	
					mayores	menores

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de Hacienda en circular de 15 del actual me dice de Real orden lo que sigue

Está prevenido por repetidas Reales órdenes que los Intendentes resistan el dar cumplimiento á las disposiciones de las autoridades que se entrometan en la administración y recaudación de los caudales públicos, en oposición de lo dispuesto por las leyes y mandado por el Gobierno. Varios Intendentes sin embargo han acudido á este Ministerio manifestando, que por las autoridades militares se había prohibido la admisión del papel que está mandado recibir en pago de derechos y contribuciones con grave perjuicio del crédito del Gobierno y causando una desorganización completa. S. M. la Reina Gobernadora á quien he dado conocimiento de todo, se ha dignado mandar, prevenga á V. S. que pesará sobre los empleados y se hará efectiva la mas estrecha responsabilidad si permiten que por autoridad alguna se invadan sus atribuciones, y si en el círculo de ellas, obedecen ó mandan dar cumplimiento á órdenes que las contraríen, ó que esten en oposición con las del Gobierno y con lo dispuesto en las leyes, á menos de probar que han sido compelidos á ello por la fuerza material é irresistible. S. M. ha mandado también que por el Ministerio de la Guerra se hagan iguales prevenciones á las autoridades militares y es de esperar que en su consecuencia se abstengan de entrometerse en dictar disposiciones ajenas de sus facultades, y que reducidas á un pequeño y aislado círculo privan al Gobierno de los recursos, y de los medios con que cuenta, é imposibilitan y destruyen el orden que debe haber en la administración. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este boletín oficial para dar publicidad de esta soberana disposición. Teruel 21 de marzo de 1853.— P. D. D. S. I.—Manuel Villero.

Estinos que se hallan vacantes en esta provincia y debe procederse á su provision.

Dotaciones anuales.

El de oficial 3.º de la Administra

cion.	5,000
El de Administración Subsecretario de la fabrica de sal de Baltablado.	4,000
El de igual clase de la de Ojos Negros	4,000
El de Interventor de la de Arcos.	3,000

Los empleados cesantes, y demas que se hallen con la disposición y méritos necesarios para obtenerlos presentarán sus solicitudes documentadas, con la correspondiente hoja ó relación de servicios en esta Intendencia en el término de treinta dias. Teruel 30 de marzo de 1853.— P. D. D. S. I.—Manuel Villero.

COMANDANCIA GENERAL DE LA provincia de Teruel.

El Sr. Brigadier Comandante general del reino de Aragón D. Agustín Cominero con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Guerra en escrito de 21 del actual me dice lo que copio.— Excmo. Sr.— El Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue.— He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto los Capitanes generales de los distritos de Aragón, Castilla la Vieja, Cataluña y Valencia, que se suministrase ración de pan y etapa á los individuos de las clases pasivas de guerra en atención al estado deplorable en que se encontraban por el atraso que experimentan en el cobro de sus respectivos sueldos y haberes, y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad de los dictámenes dados por V. S. y por la junta auxiliar de guerra en 14 de enero último y 2 del corriente mes que á fin de regularizar este nuevo ministerio en el estrechado caso de que los expresados Capitanes generales consideren ser de imprescindible necesidad el sostenerlo, se observen las reglas siguientes.— 1.º La ración de pan será de 24 onzas y la de etapa de tres onzas de tocino con seis de arroz, ó garbanzos ó ocho de avichuelas de buena calidad y peso castellano.— 2.º Si el corto haber de algun individuo de las expresadas clases pasivas, fuere menos que el valor de la ración completa se disminuirá proporcionalmente la cantidad de las especies de que conste la insinuada ración.— 3.º Los individuos que soliciten este auxilio presen-

tarán su instancia al Intendente militar del distrito por cuya dependencia se pasará á la intervención del mismo para formar relación duplicada de cada clase, de gefes y oficiales, pensionistas del Monte-Pío militar etc., una de dichas relaciones se conservará en dicha intervención y la otra se remitirá al asentista para su inteligencia y cumplimiento.— 4.º Los individuos residentes en las capitales de provincia presentarán sus instancias al Ministro de hacienda militar existentes en la misma quien formará también relación duplicada de cada clase á fin de remitir una al asentista y otra á la Intendencia militar del distrito para que conste en la intervención.— 5.º El asentista de la capital del distrito totalizará en fin de mes los recibos interinos de cada individuo visados por el comisario de guerra inspector de provision, y presentará á la Intendencia militar relación triplicada de cada clase con los correspondientes recibos para su liquidación en la intervención.— 6.º El controlista de la capital de provincia practicará iguales operaciones en fin de cada mes con solo la diferencia de presentar las relaciones documentadas al comisario de guerra ministro de hacienda militar de la misma, quien remitirá dos con los recibos á la Intendencia reteniendo una en su poder para subsanar la falta en caso de extravarse la primera.— 7.º Los Intendentes de distrito llevarán cuenta á cada individuo con total separación de clases de las raciones que perciban mensualmente en parte de pago de su haber formando el cargo de su importe á precio de contrata de que se dará conocimiento al Habilitado respectivo.— 8.º Segun lo prevenido en la Real orden de 24 de noviembre último, el auxilio de raciones á los individuos de clases pasivas cesarán en el mes en que se les abone al menos la mitad de su sueldo pensión ó haber. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1853.— Manuel de Cañas.— De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.— Lo que traslado para su conocimiento y á fin de que lo circule en el distrito de su mando.

Y lo hago á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Teruel 31 de marzo de 1853.— El Comandante general, Lorenzo Cabrera.

[3] ANUNCIO OFICIAL.

Escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos.— Los que aspiren á entrar de alumnos en esta escuela deberán presentar sus solicitudes al Sr. director general de los expresados ramos antes del 1.º de Octubre del año corriente en que empezarán á ser examinados de las materias que siguen:

Aritmética, álgebra, geometría, trigonometría plana y esférica y geometría analítica con la extensión por lo menos que tienen estos tratados, en el curso traducido de Lacroix, ó en la obra grande de Vallejo, sin que por eso se entienda que deben haberlos estudiado próximamente por dichos autores. Deberán también estar instruidos en las aplicaciones prácticas de la geometría y trigonometría á la medida de alturas y distancias accesibles é inaccesibles, levantamiento de planos topográficos de corta extensión y nivelaciones, así como en la descripción y uso de los instrumentos mas sencillos y comunes que se emplean en tales operaciones; á saber, piquetes, jalones y miras; cuerdas, cadenas y reglas de madera para medir bases; brújula, plancheta y grafómetro; niveles de alfiler y de agua, á lo que deberán añadir el uso de las tablas de logaritmos y de las líneas trigonométricas de Callet. Finalmente se les exigirá que sepan traducir el francés y algo de dibujo; bien sea el de figura en términos de poder copiar una cabeza, ó bien el geométrico, en disposición de delinear con limpieza y exactitud un orden de arquitectura ó una máquina.

Los que posean mayores conocimientos de matemáticas, ó sepan traducir el inglés, ó hayan estudiado física, química ó mineralogía, ó se hallen mas adelantados en el dibujo de lo que prescribe este programa, serán preferidos en igualdad de las demas circunstancias.

Se da este aviso con anticipación á fin de que los aspirantes, que deberán acreditar haber cumplido 17 años, puedan prepararse para los exámenes que han de sufrir.

(G. de M.)

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de amortizacion de la provincia de Teruel.

No suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos é artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Habiendo desertado desde Valencia el soldado del Regimiento infantería ligeros de Terrogona, cuyo nombre y señas son como siguen encargo á las justicias de los pueblos procuren por todos medios su captura remitiéndolo á esta Capital si se llega á verificar.

Filiacion del soldado Lorenzo Fuertes, hijo de Joaquin y de Isabel Estevan, natural de Argente, cerregimiento de Teruel, provincia de Aragon, oficio esquilador, estatura 5 pies, edad 20 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz abultada, barba clara.
Teruel 5 de Abril de 1838. — G. G. P. I. — José María Lopez.

chaqueta negra, chaleco idem, banda azul pañuelo de color á la cabeza, calcillas azules y alpargatas.

Teruel 5 de Abril de 1838. — G. G. P. I. — José María Lopez.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 24 de Marzo último lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra en 7 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al General en Jefe del Ejercito de operaciones del centro lo que sigue. — Al propio tiempo fué S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado mandar se repita á V. E. lo prevenido en Real orden de 7 de Febrero último, relativo á que V. E. lleve por sí á efecto en los distritos de su mando la requisicion de caballos mandada practicar por decreto de las Cortes de 31 de Octubre del año próximo pasado, se ha servido resolver se advierta á V. E. que la autorizacion que por dicha Real orden se le ha concedido, es relativa únicamente á las provincias de los distritos confiados á V. E. que se hallen declarados en estado de sitio, el cual autoriza á V. E. como unico Jefe superior de las provincias que se hallen en aquel caso, á hacer cumplir las disposiciones del Gobierno de S. M.

Habiéndose seguido causa criminal en el Juzgado de 1.ª instancia de Albarracin, contra Juan Manuel Delgado, que se halla fugitivo, y cuyas señas son como siguen; encargo á las Justicias de los pueblos procuren su captura presentándolo en dicho tribunal si se llega á verificar.

Señas: Juan Manuel Delgado, natural de Orihuela, de estado soltero, edad 43 años, estatura 5 pies y 1 una pulgada, barbilampiño, color bueno, bigote calzon pardo,

17) lentes en la Vega y campo del lugar de Villarquemado, capitalizados en 34,666 rs. 22 mrs. vn, han quedado trauzados en 33,200 rs. 34,666 22 33,200

Pertencientes al convento de Dominicos de Teruel.

Treinta números de bienes en regadio y secano de 184 fanegas, 2 cuartales, 1 cuartilla, con 14 jubadas, y una casa eciesitentes en el pueblo de Cella y su término, capitalizados en 107,377 rs., han sido rematados en 127,000. 107,377 127,000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Teruel 30 de Marzo de 1838. — El Comisionado principal. — Ramon Gonzalo.

ADMINISTRACION DE RENTAS nacionales de la provincia de Teruel.

Hallándose vacante la plaza del estanco de Albarracin, por dimision de Juan Mezquita que la obtenia, se hace saber al público, con el fin de que el ciudadano que se halle con las fianzas correspondientes, y demas cláusulas de que deben estar adornados los que obtengan estos destinos puedan solicitarla. Teruel 25 de marzo de 1838. — José Gimenez Peña.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el boletin oficial de esta provincia núm. 18 del dia 6 del presente mes de marzo, han sido trauzadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Albarracin D. Rafael Juste, y escribania de Amortizacion que desempeña interinamente D. Pedro Benedito, con asistencia del comisionado principal del ramo, y citacion del procurador sindico, las fincas siguientes.

Que pertenecieron al convento de Religiosas Dominicas de Albarracin.

	Capitaliza. Rs. vn.	Rematada Rs. vn.
Un molino harinero llamado del puente, sito en el término de Albarracin con todos sus útiles, capitalizado en 17,300 rs., ha quedado trauzadu en 170,000	17,300	170,000
Otro molino harinero llamado del Rey en el mismo término de Albarracin, con todos sus útiles, capitalizado en 63,000 rs., ha sido trauzado en 120,000	63,000	120,000

Pertencientes al suprimido convento de Carmelitas calzados de la villa de Gea.

Siete números de bienes en regadio y secano de cabida de 53 fanegas de tierras entre ellas once incultas, sitas en la Vega y monte de dicha villa, capitalizados en 38,930 rs., vn. han quedado trauzados en 60,000 rs. vn. 38,930 60,000

Pertencientes al convento de Religiosas de Sta. Clara de Teruel,

Diez y seis números de bienes en huerta y secano, de cabida de 76 fanegas castellanas de sembradura, ecies-

en el concepto que es la voluntad de S. M. que no solo haga V. E. entregar inmediatamente á los oficiales de caballería comisionados al efecto, los caballos de requisición, sino tambien los demas que existan en dichas provincias en poder de individuos que no pertenezcan al Ejército, con cuya medida se propone S. M. conseguir que en vez de que el enemigo se apodere de aquellos caballos, sirvan estos para perseguirlo engrandando las filas de nuestra caballería. Por último espera S. M. que penetrado V. E. del interes que envuelve esta medida, y de la utilidad que de su ejecución debe resultar al bien de la causa pública, lo llvare V. E. á efecto con todo el celo que le distingue; cuidando V. E. de dar parte á este Ministerio del resultado de esta Real orden, con expresion del número de caballos que se requisen, con arreglo á lo mandado en el citado decreto de las Cortes, y Real orden de 14 de Noviembre último, y de las no sujetos á requisición que se recojan y destinen al servicio, los cuales deben ser recibidos con las mismas formalidades que los primeros para que S. M. disponga el pago con arreglo á lo mandado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que insertándose la precedente Real orden en el Boletín oficial de esa provincia tenga el debido cumplimiento.

Y se publica y circula por este periódico oficial para la debida inteligencia y efectos consiguientes. Teruel 5 de Abril de 1858.

—C. G. P. I.— José Maria Lopez.

El mismo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del mes último se ha servido comunicar á este Gobierno político la que sigue.

El Sr. Ministro de Estado en 7 del mes último dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

En vista de las reiteradas reclamaciones y protestas de los Sres. representantes de las Cortes de Inglaterra y Francia contra la inclusion de los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias, y anuladamente en el repartimiento de la anticipacion de doscientos mi-

llones y de la contribucion extraordinaria de guerra, alegando para ello el tenor de antiguos tratados á que se refieren otros posteriores; y teniendo tambien presente lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Setiembre y 7 de Noviembre de 1856, se ha servido S. M., despues de haber oido al Consejo de Ministros y conformándose con su dictamen, resolver se suspenda la exaccion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España para la anticipacion de doscientos millones y contribucion extraordinaria de guerra, hasta que el Gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del artículo 9 del tratado de comercio de 1667, y del 6.º del convenio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados posteriores, consultando sobre ello á las Cortes si fuese necesario; pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas, ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los espresados súbditos franceses é ingleses en España, por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor; y se observará para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos ingleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los súbditos de S. M., conforme á lo estipulado espresamente por el artículo 6.º del convenio de 1750 ya citado.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se comunica á V. V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 5 de abril de 1858 — C. G. P. I. — José Maria Lopez. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

A consecuencia de la publicacion que se hizo en el boletín oficial de esta provincia número 18 del martes 6 del presente mes de marzo para la venta de las fincas nacionales que á continuacion se espresan, fueron tranzadas y rematadas en el dia de ayer en las

consistoriales de esta ciudad; ante el Sr. Juez de primera instancia D. Anselmo Baquedano, y escribana de Amortizacion, que desempeña interinamente D. Pedro Benedicto, con asistencia del comisionado principal del ramo, y citacion del procurador sindico, en la forma siguiente.

Pertenecientes al suprimido convento de Carmelitas Descalzas de esta ciudad.

Capitalizadas Rematadas
en rs. vn. en rs. vn.

Un huerto de 2 cuartales y 3 cuartillas y media de tierra en la Vega de la misma, y partida de Valparaiso, capitalizado en 5,000 rs., y rematado en 11,000 rs. 5,000 11,000

Pertenecientes al convento de Religiosas de Sta. Teresa de esta ciudad.

Una casa en la calle de S. Benito de la misma señalada con el número 3, tasada en 14,725 rs. ha sido tranzada en 45,050 rs. vn. 14,725 45,050

Otra casa en la calle de las Monjas de la misma ciudad tasada en 6,710 rs., ha sido rematada en 24,000 rs. 6,710 24,000

Pertenecientes al suprimido convento de Trinitarios calzados de la misma ciudad.

Dos casas unidas sitas en la calle de San Bernardo de la propia ciudad, juntas á su iglesia tasadas en 8,542 rs. han quedado tranzadas en 27,000 rs. 8,542 27,000

Pertenecientes al suprimido convento de Dominicos de la propia ciudad.

Otra casa que fué blanqueador sita en la misma á la salida de la carretera de Valencia,

[3] que fué tasada en 4,495 rs., y ha quedado tranzada por precio de 15,000 rs. 4,495 15,000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de 1856. Teruel 51 de marzo de 1858. — El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion. — Ramon Gonzalo.

A consecuencia del anuncio que se publicó en el boletín oficial de esta provincia número 19 del viernes 9 de marzo último, para la venta de los bienes nacionales que á continuacion se espresan, fueron tranzados en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma D. Anselmo Baquedano, y escribana de Amortizacion, con asistencia del comisionado principal del ramo, y citacion del sindico, á favor de los mejores postores en la forma siguiente.

Pertenecientes al convento de religiosas de Sta. Clara de Teruel.

Capitalizadas Rematadas
en rs. vn. en rs. vn.

Una huerta de 7 fanegas y 1 cuartal, en la partida de Sta. Ana, término de esta ciudad, tasado en 22,240 rs. quedó rematado en 24,000 rs. 22,240 24,000

Otro huerto de 5 fanegas y 3 cuartales en la misma partida y término, capitalizado en 15,050 rs. ha sido tranzado en 20,000 rs. 15,050 20,000

Pertenecientes al convento de Religiosas de Sta. Teresa de idem,

Otro huerto de 5 fanegas y 3 cuartillas en Valparaiso término dicho, capitalizado en 16,500 rs. ha sido tran-

zado en 46,000 rs. 46,300 46,000

Una heredad de 6 fanegas y 3 cuartillas en la partida del Ag. del mismo término, tasada en 17,752 rs. quedó tronzada en 30,630 rs. 17,732 30,630

Otra de 4 fanegas y 3 cuartillas, en la partida de la Guitarra, término dicho, tasada en 12,742 rs. ha sido tronzada en 37,000 rs. 12,742 37,000

Otra de 5 fanegas y 10 cuartillas en el mismo término y partida del cofero, tasada en 7,360 rs. quedó tronzada en 22,200 rs. 7,360 22,200

Otra de 3 fanegas y 10 cuartillas en la propia partida y término, tasada en 8,923 rs. ha sido tronzada en 23,230 rs. 8,923 23,230

Otra de 2 fanegas, 5 cuartales y 3 cuartillas en la partida de la Carrera del mismo término, tasada en 6,160 rs. ha sido tronzada en 12,600 rs. 6,160 12,600

Otra de 3 fanegas 3 cuartales en el propio término y partida la Corona, tasada en 10,327 rs. ha quedado tronzada en 31,000 rs. 10,327 31,000

Otra de 3 fanegas 2 cuartales, en la misma partida, tasada en 15,998 rs. ha sido tronzada en 39,200 rs. 15,998 39,200

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la Real Instrucción de 1 de marzo de 1836. Teruel 1 de abril de 1838.—El Comisionado principal de Amortización.—Ramon Gonzalo.

Existiendo en los almacenes de esta Comisión principal de mi cargo 1869 fanegas, á cuartal de todos granos, y debiéndose ena-

(4) genar por terceras partes á pública subasta, para que puedan interesarse en su compra los licitadores, se ha dispuesto por el Sr. Intendente de esta provincia, se verifique su venta en la forma expresada el dia 10 de abril próximo venidero, de once á doce de su mañana, en los estrados de la intendencia, para cuyo efecto estarán de manifiesto en la Contaduría del ramo, el pliego de condiciones que ha de servir de base en dicha subasta, así como los referidos granos en los almacenes para el que quiera enterarse de su calidad. Teruel 28 de marzo de 1838.—Ramon Gonzalo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.

Debiendo procederse á la propuesta de varias plazas que hay de infantería y caballería en el cuerpo de carabineros de Hacienda pública de esta provincia, lo hago saber para que los licenciados del ejército de ambas armas, que quieran obtener su ingreso en ellas, puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Intendencia de mi cargo, hasta fin del presente mes de Abril. Teruel 1.º de Abril de 1838.—P. D. D. S. I.—Manuel Villero.

ANUNCIO OFICIAL.

La conducta de cirujano del pueblo de Sta. Eulalia del partido de Albarracin, se halla vacante. Su dotacion consiste en dos mil seiscientos setenta y cinco rs. vn., sesenta fanegas trigo centeno, 16 ó 17 de trigo puro, que resultan por las barbas de fuera de casa, y esta franca. El profesor que aspire á ella, lo verificará con su solicitud ante el Ayuntamiento dentro del término de veinte dias. Sta. Eulalia 4 de Abril de 1838.—D. A. de los Sres. del Ayuntamiento.—José Sarra-sí, secretario.

Errata.—En el boletín oficial núm. 26, pag 1.º, colum. 1.º, lin. 9.º, donde dice: comilas á esta carga, léase: acemilas sujetas á esta carga.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Sr. Director general de Montes y plantios del Reino con fecha 12 de Marzo último hizo á este Gobierno político la comunicación que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 15 de febrero último me dió lo siguiente.

«He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. manifiesta en oficio de 14 de Setiembre próximo pasado acerca de la consulta que le habia hecho el Gefe político de Lugo con motivo de la duda ocurrida al Comandante de marina de Vivero de si los expedientes judiciales del ramo de montes debian permanecer en la Escribania en que se hallaban radicados ó remitirse al Gobierno político con los demas gubernativos; y enterada S. M. se ha servido resolver, que tanto las causas fenecidas como todos los expedientes gubernativos que se hallen concluidos, se remitan á los respectivos Gefes políticos para que cuiden de que se archiven: que las causas pendientes se dirijan á los jueces de 1.ª instancia á quienes correspondan para que las continúen y sustancien con arreglo á las leyes, y por último que los expedientes pasen á los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido que son los que con arreglo á lo prevenido en el Real de-

creto de 31 de mayo del año próximo pasado ejercen en ellos las funciones de los antiguos Subdelegados de montes. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. á los mismos fines, advirtiéndole que dicha Real determinación en cuanto á que los expedientes gubernativos pasen á los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, no deroga la facultad que por el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 31 de mayo del año próximo anterior está concedida á los Gefes políticos para nombrar otros angejos en lugar de los mencionados Alcaldes de las cabezas de partido.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la sobre inserta disposición se comunica y circula á los Subdelegados subalternos de Montes de esta provincia cuyo cargo ejercen los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido quienes en su virtud remitirán á este Gobierno político un estado expreso del número de causas fenecidas y de los expedientes gubernativos de montes que se hallan concluidos para disponer su remesa con la posible seguridad á esta Gefeatura y archivarlos en la forma que se manda: que al mismo tiempo pasen sin demora los referidos Subdelegados subalternos á los respectivos Jueces de 1.ª instancia las causas pendientes del ramo para la substanciacion correspondiente y legal; debiendo además los Alcaldes primeros de las cabezas de partido exigir y avocar á su conocimiento los expedientes de montes que esten sin determinar para seguirlos y resolverlos en uso de las atribuciones que

Verren con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1857

Has guarde á V. V. muchos años. Teruel 6 de abril de 1858. — C. G. P. L. — José María Lopez — Ses Alcaldes primeros constitucionales de las cabezas de partido de esta provincia.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de amortizacion de la provincia de Teruel.

En virtud del anuncio que se publicó en el boletín oficial de la misma del viernes 9 de marzo próximo pasado, número 19 en el día de ayer fueron tranzadas las fincas nacionales que á continuación se expresan, en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de la misma D. Anselmo Baquedano, y escribanía de Amortizacion, con asistencia del comisionado principal del ramo, y citación del síndico, á favor de los mejores postores en la forma siguiente.

Pertencientes al suprimido convento de Mercenarios de esta ciudad, sitas en el término de la misma.

Capitalizadas en rs. vn.	Rematadas en rs. vn.
--------------------------	----------------------

Una heredad de 5 fanegas y 1 cuartal de tierra, en la partida llamada la Vegatilla, tasada en 8,554 rs. quedó tranzada en 23,150 rs. **8,554 23,150**

Otra de 2 fanegas y 2 cuartillas, en la misma partida, tasada en 5,227 rs. ha sido rematada en 13,500 rs. **5,227 13,500**

Otra de 5 fanegas en el Regajo, capitalizada en 7,566 rs. ha sido tranzada en 21,250 rs. **7,566 21,250**

Otra de 5 fanegas 3 cuartales, 2 cuartillas, en la Vegatilla, tasada en 7,438 rs. ha que-

dado rematada en 23,150 rs. **7,438 23,150**

Otra de 4 fanegas 1 cuartal 2 cuartillas, en dicha partida, tasada en 11,123 rs. ha sido tranzada en 33,000 rs. **11,123 33,000**

Otra de 3 fanegas 1 cuartal en la partida de la Musa, tasada en 3,287 rs. fue rematada en 17,400 rs. **3,287 17,400**

Otra de 2 fanegas 1 cuartal 2 cuartillas, en la Huerta nueva, capitalizada en 7,453 rs., ha sido tranzada en 16,000 rs. **7,453 16,000**

Otra de 3 fanegas en la Vegatilla, tasada en 7,650 rs. ha quedado tranzada en 22,330 rs. **7,650 22,330**

Otra de 1 fanega 3 cuartales 2 cuartillas, en la Bajada, tasada en 4,781 rs. ha quedado rematada en 6,000 rs. **4,781 6,000**

Otra de 1 fanega 2 cuartales 2 cuartillas, en la Hormiguilla, tasada en 2,756 rs., ha sido tranzada en 3,900 rs. **2,756 3,900**

Otra de 6 fanegas 3 cuartales 1 cuartilla, en tres tablares, partida de la Abejuela, tasada en 18,666 rs., ha quedado tranzada en 32,000 rs. **18,666 32,000**

Otra de 1 fanega 3 cuartales y 2 cuartillas en la partida del Cofierro, tasada en 4,898 rs. ha sido tranzada en 13,200 rs. **4,898 13,200**

Pertencientes al suprimido convento de Dominicos de la propia ciudad.

Otra heredad de 2 fanegas, en la partida de Valladin, tasada en 4,200 rs. ha sido rematada en 15,250 rs. **4,200 15,250**

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de 1856. Teruel 2 de Abril de 1858. — El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion. — Ramon Gonzala.

INDICE

De los Reales decretos, órdenes, circulares y disposiciones publicadas en el boletín oficial de esta Provincia en el mes de marzo último.

Real orden expedida por el Ministerio de la guerra con fecha 17 de febrero último sobre contestas de vestuarios para el ejército, boletín número 17

Indice de las órdenes publicadas en los boletines oficiales del mes de febrero próximo pasado, núm. 17

Despedida de D. Francisco Cabella al separarse del mando del Gobierno político de esta provincia, boletín núm. 13

Anuncio para la segunda subasta del boletín oficial de esta provincia, núm. 13

Real orden concediendo el título de Excelencia á la ciudad de Santander, y diferentes condecoraciones á varios vecinos de ella, núm. 13

Disposicion de la Junta Diocesana de regulares de Teruel para que se le manifieste la residencia de los esclaustrados, núm. 13

Circular de la Capitanía general de Aragon comunicando la Real orden que aperece á los militares á pagar los derechos de los portazgos, núm. 13

Aviso de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia anunciando el remate de venta de bienes nacionales, núm. 13

Convocatoria de este Gobierno político á los párrocos de la Diócesis de Teruel para el nombramiento de uno de su clase que la represente en la junta Diocesana de diezmos, núm. 13

[3]

Circular de la Esma. Diputacion Provincial comunicando la disposicion dictada por la Intendencia militar del ejército del Centro para cortar los abusos y perjuicios que sufren los pueblos en el abono del importe de suministros de utensilios, boletín núm. 19

Circular de la Administracion Tesorería de Cruzada de Aragon para que se le presenten las bulas sobrantes de la predicacion de 1857 y el importe de las espendidas en aquella cuaresma, núm. 19

Otro anuncio de la Comision de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia, señalando día para el remate de fincas de bienes nacionales declaradas en venta, núm. 19

Aviso de hallarse vacante la conducta de cirujano de la villa de Gea, núm. 19

Orden de este Gobierno político para la captura de D. Miguel Otal de Vilella, del Presbitero D. Sebastian Cabré de Alforja y de los subtenientes retirados D. José Fornos y D. Gaspar Salvador, boletín núm. 20

Aviso de esta Jefatura para la segunda subasta del boletín oficial de esta provincia, núm. 20

Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre licencias temporales á los magistrados, jueces y demas dependientes del mismo, núm. 20

Otra por el de la Guerra sobre recibos de los bagajes que se exijan de los pueblos para la conduccion de prisioneros, núm. 20

Otra del mismo Ministerio disponiendo la reunion y presentacion de los quintos que faltan á completar las de cien mil y cincuenta mil hombres, núm. 20

Circular de la Diputacion provincial previniendo á los Ayuntamientos presenten los recibos de los suministros que hayan percibido las compañías de cazadores franceses de esta provincia, núm. 20

Parte oficial de la ventajosa accion y victoria conseguida por las tropas nacionales al mando del Esco. Sr. General Borso contra las facciones del rebelde Cabrera, núm. 20

Real orden disponiendo se entreguen al Esco. Sr. Inspector general de Caballeria, treinta caballos de las Reales caballerizas que S. M. hace de donativo para el ejército, núm. 21

Otra concediendo á la ciudad de Zaragoza el título de *siempre heroica*, y el uso de la corbata de la orden militar de San-Fernando en las banderas y estandartes de la Milicia nacional de aquella Capital, boletín 21

Otra mandando se forme causa en averiguacion de la sorpresa que hicieron las facciones de Cabañero en Zaragoza, 21

Anuncio de la comision de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Teruel para la venta y remate de varias fincas nacionales, núm. 21.

Partes oficiales de las ventajosas acciones conseguidas por nuestras armas al mando de los generales Sanz, Pardiñas, y el Excelentísimo Sr. General en jefe del ejército del centro, núm. 21.

Anuncio de la Subdelegacion de rentas de esta provincia para la venta de géneros de comiso, núm. 21.

Circular de la Intendencia de esta provincia disponiendo se le presenten relaciones juradas de las existencias de géneros que resistan en poder de los comerciantes, boletín núm. 22.

Otra ídem para que se satisfagan las cuotas de la contribucion de frutos civiles, número 22.

Aviso de la Comision de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia para la venta de 2 059 fanegas de granos de toda especie, núm. 22.

Acordada de S. E. la Audiencia territorial de Aragon mandando se cumpla la Real orden inserta en el boletín de 13 del corriente, núm. 22.

Circular de la Excmo. Diputacion de esta provincia anunciando las disposiciones del Excmo. Sr. General en jefe del ejército del centro sobre suministros de raciones de campaña á las tropas de su mando, núm. 22.

Comunicacion de este Gobierno haciendo saber el nombramiento de comandante general de esta provincia en el Sr. D. Lorenzo Cabrera, núm. 22.

Otra ídem de la prevencion que el Excelentísimo Sr. General en jefe de este ejército hace á los comandantes de puntos fortificados para que se opongan al cumplimiento de las órdenes que los facciosos circulan á los pueblos, núm. 22.

Aviso de la Subdelegacion de rentas de esta provincia para la venta de géneros de comiso, núm. 22.

Parte oficial de la accion sostenida por la compañía de tiradores francos de esta provincia y una de la guarnicion del fuerte de Moya contra la faccion del cabecilla Olmos, núm. 22.

Real orden sobre alojamientos, boletín núm. 25.

Otra declarando el derecho que tienen á su sueldo y cesantia los empleados separados por las juntas gubernativas creadas por las discordias de 1835, núm. 25.

Orden general del ejército del centro dis-

[4] poniendo en su virtud que los Ayuntamientos remitan mensualmente á esta Gefatura estados de los suministros que faciliten en cada mes, núm. 25.

Real orden sobre liquidaciones de suministros, núm. 25.

Aviso de la Subdelegacion de rentas de esta provincia para la venta de géneros de comiso, núm. 25.

Parte oficial de la accion mandada por el General Plinter contra la faccion de Basilio en Valdepeñas de la Mancha, núm. 25.

Orden de este Gobierno político prevenido la captura de D. Manuel Zancada Comandante de carabineros en Zaragoza, boletín núm. 24.

Medida adoptada por el Excmo. Sr. General D. Santos San Miguel para proteger á los mozos que se presenten en los puntos fortificados huyendo de la quinta de los facciosos, núm. 24.

Real orden declarando nulos todos los arriendos de las fincas de propios que se hagan por orden de las autoridades rebeldes, núm. 24.

Orden del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Centro para que se cumpla el artículo 6.º de la de 11 de febrero último, núm. 24.

Circular de la Intendencia de esta provincia comunicando la Real orden sobre otorgamiento de escrituras á favor de los compradores de bienes nacionales en la anterior época Constitucional, núm. 24.

Otra de la Excmo. Diputacion de esta provincia disponiendo las formalidades con que se le han de reclamar las exenciones de cargas concejiles, núm. 24.

Otra ídem, ídem previniendo la presentacion de los recibos de suministros en la comision de S. E. dentro los ocho primeros dias del mes de abril, núm. 24.

Circular de la Intendencia de esta provincia exigiendo la matricula para el Subsidio industrial y de comercio, boletín número 25.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tossal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

En comunicacion de 28 de marzo último dice el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula á este Gobierno político lo siguiente

Por el Ministerio de Hacienda, en 22 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas unidas lo siguiente.— De Real orden remito á V. S. los adjuntos ejemplares de la que con fecha 11 del actual me ha sido comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra con el fin de que por el Ministerio de mi cargo se coopere á su observancia, y cuyo objeto es proporcionar á los pueblos el mas pronto reintegro de sus suministros, conciliándolo con la espedita marcha de las operaciones de contabilidad de las administraciones civil y militar, para que por esa direccion general se circule y disponga lo demas condaente á su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; en el concepto de que, como la certification de suministros que segun la regla 5.ª de dicha Real orden ha de admitirse en pago de contribuciones, no es un documento de data formal para la cuenta del Tesorero que hace el abono, siendo únicamente la carta de pago expedida por la administracion militar de

que hace referencia la regla 6.ª, se ha servido S. M. declarar que la admision de dichas certificaciones en pago de contribuciones, se verifique luego que los pueblos las presenten acompañadas de las cartas de pago que han de recibir por conducto de la Diputacion provincial respectiva, sirviéndoles entre tanto para no ser molestados con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribuciones.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. se inserte en el boletín de la misma.

Y lo comunico á V. V. para su inteligencia gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 10 de abril de 1838.— C. G. P. I.— José María Lopez.— Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de marzo último ha dirigido á este Gobierno político la comunicacion que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda en 22 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha al Director general del Tesoro público la que sigue: — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio por haber solicitado varios vecinos de pueblos de la provincia de Guadalupe, que no deje de llevarse á efecto la devolución hecha por las oficinas de rentas de la cuota de dos mil doscientos reales que entregaren aquellos para libertar á sus hijos de la suerte de soldados en el reemplazo de cincuenta mil hombres; á causa de que después fueron declarados exentos por los Decretos de las Cortes de 3 de noviembre y 12 de diciembre de 1856 y cuyo reintegro se les exige por disposición de la Contaduría general de distribución. También he puesto en el soberano conocimiento de S. M. lo manifestado por esta dependencia sobre las informalidades y defectos de que adolecen los pagos de esta clase practicados en la España provincial y persuadida de la necesidad de evitar que á la sombra de legítimas devoluciones se introduzcan abusos e ilegalidades que dejen sin efecto las miras del Gobierno al determinar la reducción de la suerte de quintas y movilización de la Milicia nacional; he mandado á S. M. mandar: — 1.º Que en lo sucesivo no se devuelva cantidad alguna de las entregadas para eximirse de la suerte de soldado del reemplazo de cincuenta mil hombres, sin que preceda Real orden comunicada por este Ministerio. — 2.º Que las devoluciones ya efectuadas por los Intendentes se tengan por legítimas, si se hicieron en favor de los exceptuados expresamente por el artículo 5.º del Decreto de 26 de agosto de 1856, y aclaraciones 2.ª y 3.ª del de las Cortes de 3 de noviembre del mismo año; advirtiéndose que siendo muy terminante la letra de la última parte de dicho artículo 5.º no ha habido motivo para dudar de su verdadera inteligencia y por consiguiente tampoco lo hay para eludir la responsabilidad que se exigirá á los que hubiesen infringido aquel. — 3.º Que los que estando exceptuados legítimamente del reemplazo entregaron dos mil doscientos reales, y por ello se eximieron de la movilización, se les devuelvan solo setecientos, por cuanto los mil quinientos restantes deben entenderse correspondientes á esta última. — 4.º Que no habiendo debido los Intendentes disponer por sí, ni los Contadores intervenir las devoluciones hechas sin previa Real resolución, sean responsables del reintegro á la Hacienda pública de toda cantidad ilegítimamente devuelta. — 5.º Que pues el artículo 11 del

Real decreto de 26 de agosto de 1856 comete la ejecución de la quinta de los cincuenta mil hombres al Ministerio de la Guerra, y por él se ha servido S. M. acordar varias devoluciones, por el mismo se continúen espidiendo las declaraciones sucesivas, las que, comunicadas al Ministerio de mi cargo, se trasladarán oportunamente á los Intendentes para las consiguientes entregas. — Y 6.º Que con este fin los interesados presenten á los Capitanes Generales respectivos sus reclamaciones, acompañadas de los documentos en que se funden, para que remitiéndolas al expresado Ministerio de la Guerra, acuerde el mismo según los casos y circunstancias en que se encuentren, la devolución de los dos mil doscientos reales, ó de los setecientos después de cubierta la exención de la movilización, si debieron contribuir á este servicio.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esta provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. se inserte en el boletín oficial de la misma.

En su cumplimiento se publica y circula por este periódico oficial para la debida inteligencia y fines consiguientes. Teruel 8 de Abril de 1858. — U. G. P. 1. — José María Lopez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE Teruel.

A noticia de esta corporación ha llegado que en algunos pueblos de esta provincia, con motivo en unos y en otros con pretexto de las actuales exigencias de la guerra, se han escedido sus Ayuntamientos y juntas ilegales de vecinos y de padrones, procediendo á enagenar hasta los fondos de propios, sin formación de expediente, ni menos aprobación de esta Corporación superior, y sin observar ninguna de las formalidades prevenidas en los Reales decretos del año 1854 y siguientes sobre la enagenación recomendada de tales bienes; porque su objeto ostensible, en vez de dirigirse al beneficio del ramo, y á la reimposición de los capitales en el sentido de los indicados Reales decretos, no es otro que el de consumirlos, ó consumir los precios de los fondos, de manera que los propios quedan privados de estos capitales, pre-

parándose de este modo el mas grave desorden y trastorno en la Administración municipal de los pueblos, puesto que así no podrán satisfacerse las obligaciones, ni cubrirse los mas escasos salarios de los imprescindibles empleados dependientes de los Ayuntamientos. Bien conoce la Diputación hasta donde llegan los apuros y las necesidades de los pueblos en una guerra tan devastadora; pero es menester que se conozca también que los fondos de propios es un sagrado, porque sagrado es el destino de sus réditos, preciso indispensable, si los pueblos han de continuar administrados por sus municipalidades y si el orden social ha de conservarse en ellos. Por lo mismo la Diputación provincial no puede consentir que dichos fondos desaparezcan, y desde ahora prohíbe su enagenación y declara ilegales, nulas y sin ningun valor ni efecto las que se hayan hecho ó se hicieren fuera del objeto trámites y formalidades prevenidas en los Reales decretos arriba indicados, y sin la aprobación de la superioridad; además de proceder contra los Ayuntamientos y personas transgresoras y responsables, á la justa indemnización del ramo.

Otra cosa muy distinta es que se enagenen dichos fondos según las prevenciones y formalidades de los indicados Reales decretos: esto lejos de estar prohibido, se halla recomendado, y es beneficioso á los propios, que por este medio aseguran mas la renta sin los inconvenientes de la administración de los bienes. Toidas las enagenaciones á este punto legal, la Diputación las protegerá y las fomentará como muy interesantes.

Esta circular se publicará en todos los pueblos á voz del pregonero y en un dia festivo para que nadie pueda alegar ignorancia. Teruel 9 de abril de 1858. — E. D. D. — Mariano Gil. — P. A. D. S. E. — Francisco Javier Andrus, secretario. — Secs. Alcalde y Ayuntamiento de.....

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de amortizacion de la provincia de Teruel.

A consecuencia del anuncio publicado en el boletín oficial de la misma, número 19 del viernes 9 de marzo último para la subasta de las fincas nacionales que á continuación se expresan, fueron tranzadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta ciudad ante

[31] el Sr. Juez de primera instancia del partido D. Anselmo Baquedano, por la escribania de Amortización, con asistencia del Comisionado principal del ramo, y citacion del procurador sindico, en la forma siguiente.

Pertencientes al convento de Religiosas de Sta. Clara de Teruel, sitas en el término de esta ciudad, cuyos arrendos finan en 29 de setiembre de 1853.

Capitalizadas Rematadas en rs. vn. en rs. vn.

Una heredad de 5 fanegas, 2 cuartales y 2 cuartillas, en la partida llamada la Serna, tasada en 9,571 rs. quedó tranzada en 20,000 rs.	9,571	20,000
Otra de 1 fanega 2 cuartillas en la misma partida, tasada en 2,755 rs. ha sido tranzada en 3,000 rs.	2,755	3,000
Otra de 4 fanegas 2 cuartillas, en dicha partida de la Serna, tasada en 10,692, quedó tranzada en 11,000 rs.	10,692	11,000
Otra de 5 fanegas, 3 cuartales 1 cuartilla en la Huerta nueva, tasada en 9,755 ha sido tranzada por 10,000 rs.	9,755	10,000
Otra de 4 fanegas, 1 cuartal 3 cuartillas, en la partida de la Guitarrera, tasada en 13,429 rs. quedó tranzada en 14,500 rs.	13,429	14,500
Otra de 5 fanegas, 3 cuartales, 2 cuartillas, en la misma partida, tasada en 11,691 rs. ha sido rematada en 12,700 rs.	11,691	12,700
Otra de 5 fanegas 3 cuartales 2 cuartillas en el Batán, tasada en 10,599 rs. quedó tranzada en 19,000 rs.	10,599	19,000

Otra de 5 fanegas 3 cuartillas en la Serna, tasada en 8,128 rs. ha sido rematada en 20,050 rs. 8,128 20,050

Otra de 2 fanegas 3 cuartales, en la misma partida, tasada en 7,075 rs. y ha sido tranzada en 21,000 rs. 7,075 21,000

Pertencientes al convento de Religiosas de Sta. Teresa de esta ciudad, cuyo arriendo finá en dicho día.

Una heredad cerrada de 6 fanegas 3 cuartales en los Parrales, término dicho, tasada 17,587 rs. quedó tranzada en 41,000 rs. 17,587 41,000

Otra de 1 fanega 2 cuartales, 2 cuartillas en la partida de Valladin del mismo término, tasada en 5,281 rs. ha sido tranzada en 4,500 rs. 5,281 4,500

Lo que se hace saber al público conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la Real Instrucción de 1 de marzo de 1876. Teruel 5 de abril de 1838.—El Comisionado Principal de Amortización.—Ramon Gonzalo.

COMANDANCIA GENERAL DE LA provincia de Teruel.

El teniente de la compañía de tiradores francos de esta provincia con fecha 7 del actual desde Beguillas me dice lo siguiente.

Pongo en conocimiento de V. S. el haber tenido noticia que iba una gavilla de facciosos desertores, que únicamente se empleaban en robar por las masadas del Vallecillo y pueblos circunvecinos, componiéndose la espresada

(4) gavilla de siete hombres infantes; y sin la menor demora me puse en marcha y persecucion de los espresados, donde conseguí el encontrarlos en un monte obscuro próximo á la torre de las Beguillas, donde habiendonos hecho fuego, cargamos sobre ellos siendo muertos por nuestras valientes bayonetas cinco, uno herido de una mano que marchó por unos riselos de piedra elevadísima, y el otro marchó por la misma bereda: en esta noche he regresado á Beguillas donde he tenido noticia que los individuos de Jabaloyas que marcharon con la faccion andan robando por aquel punto, y con las íntimas fuerzas que llevo de 10 infantes y 5 caballos incluido el mio, me dirigiré para dicho punto pues vea en los de acaballo como en los infantes un valor y ánimo en que no me dejan un momento en todas mis operaciones de dia y noche, que deben ser recomendados por V. S. y en especial el valeroso Jarque.

En el oficio que mandé á V. S. desde el Cuervo se me olvidó el manifestarle que habia rescatado á los Alcaldes y algunos mayores contribuyentes que llevaba el cabecilla Villalba á Cantavieja; solo el valor del espresado Jarque que es acreedor á grados mayores, por su disposición. Todo lo que pongo en noticia de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Beguillas y abril 7 de 1838.—Manuel Bueno

Y lo hago notorio por este periódico oficial para inteligencia y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia — Teruel 10 de Abril de 1838.— Lorenzo Cabrera.

ANUNCIO OFICIAL.

La conducta de cirujano del pueblo de Sta. Eulalia del partido de Albarracin, se halla vacante. Su dotacion consiste en dos mil seiscientos setenta y cinco rs. vn, sesenta fanegas trigo centeno, 16 ó 17 de trigo puro, que resultan por las barbas de fuera de casa, y esta franca. El profesor que aspire á ella, lo verificará con su solicitud ante el Ayuntamiento dentro del término de veinte dias. Sta. Eulalia 4 de Abril de 1838 —D. A. de los Sres. del Ayuntamiento.—José Sarra-si, secretario.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.



Se suscriben á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la sala del Trazado. 38, á 5 rs. vn. al mes ajusto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.

Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Habiendo desertado del regimiento infanteria voluntarios de Navarra, 6.º ligeros los soldados cuyos nombres y señas se ponen á continuacion, prevengo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos procuren su captura, dandome parte de ella si se llega á verellos.

Señas — José Aguilar, hijo de Rafael y de Ramona Royo, natural de Albalate, corregimiento de Alcañiz, provincia de Teruel, vecindado en su pueblo, oficio cortador, edad 17 años, estado soltero, estatura 5 pies, 3 líneas, señales; pelo y cejas castaño, ojos grises, nariz regular, color bueno, barba lampiña.—Joaquin Saicho, hijo de Clemente y de Francisca Obon, natural de Aba-bux, corregimiento de Teruel, provincia de Aragon, vecindado en su pueblo, oficio curtidor, edad 19 años, estado soltero, estatura 5 pies, 6 líneas, señales; pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lampiña.

Teruel 14 de abril de 1838.—C. G. P. L.—José Maria Lopez.

En la gaceta de Madrid número 1251, del lunes 9 corriente se anuncia lo siguiente.

PROGRAMA

de los premios que ofrece la sociedad econó-

mica de Valencia para el dia 8 de diciembre de 1838.

Educacion.

Un premio de 500 rs. vn., carta de aprecio y escudo de armas de la sociedad al que plantee una escuela para ciegos, y presente seis perfectamente instruidos en escribir por el sistema y con los instrumentos cuyas descripciones ha publicado en Barcelona el Doctor D. Francisco Campoera, y de las que se halla un ejemplar en esta secretaría.

Patente de socio de mérito al que presente el mejor compendio del tratado de educacion escrito por Mr. Marco Antonio Juillen, de Paris.

Niños.

Clase 1.ª Ocho premios de cinta y medalla de plata á los niños de seis á ocho años que resulten mas sobresalientes en doctrina cristiana, leer y escribir.

Clase 2.ª Diez y seis premios de cinta y medalla de plata para otros tantos niños de seis á diez años, que á los conocimientos de la clase 1.ª agreguen los de gramática castellana, catecismo de Fleuri y las cuatro reglas de números enteros.

Clase 3.ª Un premio de cinta y medalla de plata sobredorada al niño de ocho á doce años que reuna á los conocimientos de la clase 1.ª y 2.ª los elementos de geografía, historia de España por el compendio de D. Gerónimo de la Escosura, dibujo, las cuatro reglas de aritmética aplicadas á los números quebrados y mistos, y la primera parte del manual completo de urbanidad de D. Mariano de Rementería y Fica.

Clase 1.^a Ocho premios de cinta y medalla de plata á las niñas de seis á ocho años mas hábiles en doctrina cristiana, leer y calceta.

Clase 2.^a Diez y seis premios de cinta y medalla de plata á las niñas de seis á diez años que añadan á los conocimientos de la clase 1.^a los de escribir, coser, bordar é hilar á rueca ó á torno.

Clase 3.^a Un premio de cinta y medalla de plata sobredorada á la niña de ocho á doce años que á las nociones antecedentes agregue las de cortar y coser seguidamente camisas y otras prendas, punto de encaje, gramática castellana, catecismo de Fleuri, historia de España de Escosura y las cuatro reglas de números enteros.

Se concederá un *acesit* de cinta y medalla de plata sobredorada al niño, y otro á la niña, que resulten mas acreedores á esta distinción.

A cada premiado se le dará un diploma que acredite el premio.

Maestros.

No podrán presentar niños ó niñas en opción á los premios que ofrece la sociedad los maestros ó maestras que no recibiesen de la misma una plaza para enseñar gratuitamente; y en recompensa del *camero* que pongen en su educacion, ofrece un premio de 500 rs. vn. y un *acesit* de 200 á los maestros y maestras que los presenten mejor instruidos.

Nota 1.^a El día 15 de Octubre los maestros y maestras recogerán del secretario de la comision de Educacion los estados impresos para notar los nombres y circunstancias de los niños, y el día 20 los devolverán.

2.^a El día 5 de Noviembre empezarán los exámenes.

3.^a En los de las niñas solo se admitirán las labores indicadas arriba, y de ninguna manera las demas que son de puro adorno.

AGRICULTURA.

Convencida la sociedad de los beneficios que ha de seguirse del conocimiento y propagacion de las varias clases de plantas, flores y frutos, cree que otro de los medios mas conducentes es el de presentar colecciones en que hasta el mas indiferente fije su atencion y se estimule al cultivo: sin duda estos objetos se conseguirán por medio de las exposiciones publicas verificadas

en los tiempos y por los medios que á continuacion se expresan.

Artículo 1.^o Habrá todos los años dos Exposiciones publicas de flores y de frutos: una desde el 15 de Abril al 15 de mayo, y otra desde el 15 de Setiembre al 15 de Octubre, en los dias que señale la sociedad.

Art. 2.^o Se admitirán indistintamente todas las plantas de flor que esten en la flor escencia, á cualquier familia y género que pertenezcan; todos los frutos, cualesquiera que sean, si han llegado al estado de madurez; y en general todas las plantas cuyas hojas, tallos ó raices puedan tener alguna utilidad.

Art. 3.^o Las plantas y frutos de la exposicion se enviarán un día antes al salon de la sociedad, donde se reconocerán y numerarán, entregándose al propietario el número que les haya correspondido, en el cual se expresará cuántas son las plantas ó frutos que ha remitido, y el nombre de cada uno.

Art. 4.^o Las plantas y frutos enviados al salon se colocarán con los nombres de los propietarios por el orden de sus números.

Art. 5.^o La exposicion, que deberá empezar un sábado, será pública, y durará tres dias consecutivos, que han de fijarse y anunciarse al publico de una exposicion para otro.

Art. 6.^o Se darán tres premios: uno de 200 rs. vn.; otro de 160 y otro de 100 á los propietarios de flores ó frutos que los hayan ganado, á juicio de una comision de la sociedad.

Art. 7.^o Esta comision, que será de siete vocales, se nombrará tres dias antes por la sociedad, y podrá componerse de individuos que no sean socios.

Art. 8.^o Ella será la que, á pluralidad absoluta de votos, designe las tres plantas que han de ser premiadas por la sociedad.

Art. 9.^o A este fin cada uno de sus vocales señalarán tres objetos, cuando mas, de los expuestos en el salon; uno para el primer premio, y otros dos para los segundos, sobre los cuales ha de recaer exclusivamente la votacion de la comision.

Art. 10. Cuando no hubiese plantas ni frutos que fuesen dignos de premio, la comision lo declarará así.

Art. 11. Las plantas remitidas al salon podrán optar al premio por su novedad, por su hermosura, y por el vigor y fuerza de su vegetacion, debida á la excelencia de su cultivo. Tambien tendrán opcion las colecciones en flor, compuestas á lo menos de 10 especies diferentes, y las plantas que forzadas por el arte esten en la flor escencia fuera

de su tiempo ó época natural: los frutos y las plantas útiles optarán al premio por su novedad, utilidad y hermosura, y por la inteligencia y arte que suponga su cultivo.

Persuadida igualmente de las grandes ventajas que puede reportar á esta provincia la generalizacion de la grana cochinilla, y habiendo demostrado la experiencia poderse dar por enteramente naturalizados los ventajosos nopales llamados *scapudos* ó *meditas*, y que 70 de ellos en un surco de 55 varas y á los 51 meses de plantanos han recibido la semilla y producido una cosecha de 42 libras de grana madre, que seca queda reducida á 12, y que al precio corriente de 40 rs. la libra, vale 480 rs., casi el valor del arriendo de una cabizada huerta, cuyo producto adquirirá el labrador con poquisimo coste y un cuidado que de ninguna manera puede distraerle de sus faenas, por ser fácil ejecutarlo sus mugeres ó hijos pequeños; para fomentar esta nueva industria, ofrece la sociedad el premio de 15 rs. vn. por cada libra de cochinilla seca que se presente en la exposicion general ó en las de flores y frutos, debiendo haber sido en nopales plantados en surcos y formando cerco ó seto vivo al rededor de las casas, campos ó cuadros de los huertos, y no en sus áreas. Los que quieran optar al premio deberán manifestar á la sociedad, al principiar la recoleccion de la grana, el pueblo, casa, campo ó huerta donde esté la plantacion.

Al intento de generalizar los conocimientos de agricultura en todas las clases repite la sociedad el premio de socio de mérito ofrecido en el programa del pasado año 1857, al autor del mejor compendio de agricultura valenciana que reuniendo todas sus prácticas y nuevos descubrimientos, pueda servir como uno de los libros de primera educacion para las escuelas; y en el caso de optar varios, una onza de oro al que siga en mérito al agraciado.

Con el objeto de fomentar la cria de animales, que forma una parte considerable de la riqueza del pais, ofrece el premio de 500 rs. vn. al labrador de esta provincia que acredite tener, cuando menos, cuatro hembras de animales de labor con crias, yeguas, vacas, burras; y en el caso de ser varios los que opten á este premio, se adjudicará al que tenga mayor número.

Para inclinar á los labriegos á la siembra de árboles de todas clases, á aumentar el número de variedades de frutales, y conseguir al mismo tiempo la renovacion de los que propagándose por injerto han degenerado, ofrece un premio de medalla de oro ó 500 rs. vn. al que presente en el año 1846 cuatro

variedades de manzanos y otras cuatro de peras obtenidas por medio de la siembra, que puedan competir con las mejores de las conocidas en la provincia. Un *acesit* de 200 rs. al que siga al premiado, y 100 al del tercer lugar.

Patente de socio de mérito al autor de la memoria ó historia natural que mejor describa las clases de insectos ó orugas que destruyen los alfalfes, y los medios de extinguirlos.

Y un premio que consistirá en los dos tomos de observaciones sobre la provincia de Valencia de *Cabanilles*, ó en los cuatro que componen la obra de Herrera adicionada por la sociedad económica matritense, encuadrados en pasta, y con en nombre el el primer tomo del sugeto premiado, al discipulo de la cátedra de agricultura que manifieste mayores adelantos por medio de un discurso compuesto en espacio de ocho dias sobre el punto que elija de tres sorteados, sujetándose á mas á las preguntas que quieran hacerle los examinadores.

INDUSTRIA Y ARTES.

Título de socio de mérito al autor de la mejor memoria sobre la historia de los edificios publicos de Valencia, su construccion, mérito y objetos de utilidad general á que pudieran destinarse los nacionales.

Igual premio al autor de la mejor memoria sobre la historia del origen, progresos, decadencias y estado actual de las fabricas de azulejos cocidos de esta provincia, en la que se demuestren los medios de mejorarlas y de introducir en ellas los dibujos y colores desconocidos en el dia.

Una medalla de oro al que establezca en esta provincia la fabricacion de la cal hidraulica natural ó artificial, y el cimicoto romano por los métodos mas acreditados que se conocen hasta el dia, ó otros mas perfectos.

Quinientos reales vellon al que establezca en esta ciudad una fabrica de cola fuerte de superior calidad y á un precio moderado.

Trescientos reales vellon al que establezca en la misma un taller, donde se dé á las piezas de metal y madera barniz fabricado en el pais, igual ó superior en bondad y hermosura al que tienen las extrangeras.

Igual premio al que tenga un obrador, donde se charolen las piezas de pieles con igual ó mayor perfeccion que las extrangeras.

Para estímulo de los fabricantes y artesanos, discipulos de la academia de S. Carlos, que acrediten mas aplicacion al dibujo siguiendo al mismo tiempo su respectiva carrera de arte ó fabrica, y presenten obra acre-

[4] Vora al premio, ofrece la sociedad tres de medalla de plata á los alumnos mas sobresalientes de la sala de principios y clases de pies, manos y cabezas, y dos de igual medalla á los de las salas de flores y adornos, y del yeso ó modelo en blanco. Los que aspiren al premio deberán presentar los dibujos á la academia para que declare el mérito, teniendo en consideración la mayor aplicación de los aspirantes.

COMERCIO.

Patente de socio y mérito y una medalla de oro de primera clase al que establezca desde esta ciudad al Grao, y vice-versa, uno ó mas carruages de vapor que, al paso que faciliten rápidas comunicaciones, se dedique á la conducción y transporte de los géneros y efectos de comercio.

CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS.

Patente de socio de mérito al que descubra en toda la provincia de Valencia la cal carbonatada, conocida por sus particulares calidades con el nombre de piedra litografica, y presente á la sociedad algunas muestras que merezcan su aprecio, comprobando la existencia de la cantera.

Atendiendo á que el medio mas apreciable de excitar al estudio de las ciencias, es consagrar á la prosperidad y honrar la memoria de los que dedicaron su vida á cultivarlas, y merecieron por sus trabajos el amor y consideración de sus conciudadanos, ofrece la sociedad título de socio de mérito y una medalla de oro al que presente mejor y mas digno elogio del sabio naturalista D. Simon Rojas Clemente bibliotecario que fue del jardín botánico de Madrid, y natural de Titaguas, en esta provincia; debiendo contener, á mas de su biografía la historia de sus trabajos científicos, y la relación de las obras que escribió y están inéditas.

EXPOSICION PUBLICA.

La sociedad recibirá todos los artículos que se presenten siendo producidos ó elaborados en esta ciudad y provincia por sus naturales ó residentes en ella (lo que deberán acreditar), de las clases de agricultura, economía rústica, fábricas, artes útiles, inventos, muestras y modelos de máquinas y demas que son objeto de su instituto, con rótulos que contengan su explicación, el nombre del que lo haya elaborado ó cultivado, y su precio al pie de fábrica ó á la cosecha; y á los que juzgue dignos de exponerse al público lo estarán los ocho dias de 9 á 16 de Diciembre, devolviéndolo despues á sus dueños respectivos. Calificado su mérito relativo se concederán á

los que juzguen acreedores, título, medallas, distinciones ó gratificaciones; en el concepto de que la sociedad premiará con preferencia los artículos de utilidad ó mayor uso; aunque parezcan comunes y ordinarios en la economía rural, civil y doméstica, siendo de los que excusaa la entrada de los extranjeros en su clase.

Nota. Los que aspiren á los premios y distinciones expresadas deberán presentar sus obras hasta el 31 de Octubre, á fin de que, si los obtuvieren, puedan recibirlos en la junta pública; y en cuanto á los que solo desearan lo estén con los demas de la exposicion, podrán verificarlo hasta 30 de Noviembre.

ADVERTENCIAS GENERALES.

1.ª Si alguno de los premiados á quienes se ofrece patente de socio de mérito lo fuese ya, lo sociedad acordará un medio de distinguirle, ó de recompensar su constante aplicación.

2.ª Las memorias que obtengan el premio se imprimirán, sujetándolas al buen lenguaje y ortografía que previenen los estatutos, y se darán á su autor veinte y cinco ejemplares.

3.ª La sociedad omite enunciar de nuevo varios premios que ha ofrecido en los programas anteriores, y no se han asignado por no haberse juzgado las memorias dignas de su obtento; pero en todo tiempo recibirá y atenderá á los celosos patriotas que se dediquen á aquellos objetos.

4.ª Los discursos, memorias, artefactos, justificaciones y nombres de los que aspiren ó concurren á los premios que quedan indicados, se dirigirán al secretario de la sociedad hasta el dia último de Octubre de este año, término perentorio, ocultando el nombre de los autores de las memorias, para que puedan ser juzgados con imparcialidad, escribiéndolos en pliego separado y cerrado que contenga la noticia de su domicilio, y en su cubierta la misma sentencia ó divisa que se ponga al principio ó fin de los discursos, para verificar su identidad. Estos podrán escribirse en castellano, latin, francés, inglés ó italiano.— Valencia 21 de Febrero de 1858.— Por acuerdo de la sociedad, Joaquin Marco, secretario.

Y para que llegue á noticia de los amantes de las ciencias y bellas artes en esta provincia, se inserta y publica por este periódico oficial Teruel 15 de Abril de 1858.— C. G. P. I.— José María Lopez.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1858.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tesoro núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Estándose siguiendo causa criminal en el Juzgado de 1.ª instancia de esta Ciudad y su partido contra Tomas y Domingo Molis, hermanos, cuyas señas se ponen á continuación, prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura y los remitan á dicho Tribunal si se llegan á verificar. Teruel 18 de abril de 1858.— C. G. P. I.— José María Lopez.

Tomas Molis; edad 16 á 18 años, estatura 4 pies 6 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba sin poblar, cara redonda.

Domingo Molis; edad de 29 á 30 años, estatura 4 pies 6 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, color bueno, cara redonda, y una cicatriz en la mejilla izquierda.

Ambos hermanos visten á estilo del pais, con pañuelo de color en la cabeza, chaqueta y pantalón de paño pardo ordinario, medias azules, chaleco de percal y alpargatas.

No habiendo sido admisibles las proposiciones hechas en la subasta que se verificó el 22 de marzo último para la contrata del boletín oficial de esta provincia; queda señalado para su remate el dia 30 del presen-

te mes á las doce horas de la mañana en la Secretaria de este Gobierno político en don de hasta entonces se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de las personas que deseen interesarse en el citado arriendo Teruel 18 de abril de 1858.— C. G. P. I.— José María Lopez.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de amortizacion de la provincia de Teruel.

Por el Sr. Intendente de la misma en decretos del dia de ayer han sido aprobados todos los remates de fincas nacionales celebrados en esta capital el 29, 30 y 31 de marzo último 1.º y 2.º del corriente abril, que se publicaron en los boletines oficiales de la provincia números 26, 27 y 28. Lo que se hace saber para noticia del público y de los licitadores conforme á lo dispuesto en el artículo 38 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de 1856. Teruel 9 de abril de 1858.— El Comisionado principal de Amortizacion.— Ramon Gonzalo.

A consecuencia del anuncio publicado en el boletín oficial de esta provincia núm. 21, en el dia de ayer fueron tranzadas las fincas nacionales que á continuación se espresan, ante los respectivos jueces de primera instan-

cia del partido de Albarracin, y de esta ciudad, por la escribania de Amortizacion, con asistencia del Comisionado principal del ramo y citacion del procurador sindico de esta capital en las casas consistoriales de la misma y quedaron rematadas á favor de los mejores postores en la forma siguiente.

Pertencientes al suprimido convento de Trinitarios calzados del lugar de Hoyuela.

Capitalizadas	Rematadas
en rs. vn. mrs.	en rs. vn.

Una masada llamada la Cañada, con monte, pasto y obascar de 310 fanegas de monte, pasto y sayivar con pinos, 580 fanegas: Una cerrada de pasto para ganado mayor: Un prado abierto de la misma clase de 40 fanegas; y en cultivo 115 fanegas á dos añadas, con un pajar y heras, existente todo en el término de dicho lugar, capitalizado en 252,404 rs. 24 m.	ha quedado franzado en 460,500 rs. vn.
	252,404 24 460,500

Pertencientes al convento de Santa Clara de esta ciudad de Teruel.

Una hacienda en los términos de la villa de Villel, de 74 fanegas 2 cuartales 2 cuartillas de sembradura en 29 fincas capitalizadas todas en 48,709 rs. 15 m. y han sido rematadas en 125,000 rs.	48,709 15 125,000
---	-------------------

(2) Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado por el artículo 57 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de 1856. Teruel 13 de Abril de 1858. — El Comisionado de Amortizacion. — Ramon Gonzalo.

PARTES.

Parte recibida en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El comandante general del cuerpo de operaciones de la costa de Cantabria D. Leopoldo O-Donell, con fecha 5 del actual desde Irun manifiesta que el dia 2 á las cinco de la madrugada emprendió su marcha sobre Vera con dos columnas. Una á las órdenes del comandante del tercer batallon de Zaragoza D. Modesto Laforze lo verificó desde Oyarzun por las alturas de Arichulegui, y despues de haber arrollado un batallon enemigo tomó posicion en el alto de Lesaca, que se le habia destinado para mantener la comunicacion con Irun. El batallon de la marina Real de S. M. B. y la tropa disponible de la guarnicion de Oyarzun con dos piezas de montaña aseguró la derecha.

Añade el referido comandante general que él con dos batallones pasando el Vidason por un puente de barcas, tomó las alturas que dominan á Vera. Que los enemigos se presentaron en fuerza de dos batallones, y que nuestras tropas vivaquearon en las posiciones que ocupaban. Que el dia 3 á las dos de la tarde estaba establecida la boteria que rompió el fuego contra el fuerte con mucho acierto; pero sin poder abrir brecha, siendo rechazadas las grucsas guerrillas rebeldes que descendieron de las alturas como igualmente otras fuerzas que se corrieron amenazando el flanco izquierdo. Que el dia 4 volvió á retemper el fuego nuestra batería contra el baluarte del fuerte; y á las nueve de la mañana estaba ya abierta la brecha. Que en el momento que se estaba formando la columna para el asalto la abandonó el enemigo, siendo el resultado ocupar nuestras tropas el fuerte, en el que se encontro un cañon de á ocho de bronce, municiones, viveres y varios efectos. Que á las tres de la tarde del referido dia estaba ya destruido el fuerte y retirada la artilleria,

replegándose nuestras fuerzas sobre las alturas de Vera, y desde allí á Irun. Que el enemigo cargó con teson siendo rechazado y puesto en completa dispersion por el batallon de Zaragoza, dirigido por el segundo gefe de estado mayor D. Juan Lacarte. Que todas las tropas que tomaron parte en la expedicion son dignas del mayor elogio por la bizarría con que se batieron, sufriendo con la mayor constancia un temporal horroso.

Manifiesta ademas el general O-Donell que nuestra pérdida ha consistido en 21 muertos y varios heridos, y la del enemigo, segun toda las noticias que recibe, ha sido muy considerable, contándose entre los muertos de bala de cañon al gobernador del fuerte de Vera. Concluye el general participando que el lord Jhon Hay ha cooperado activamente con las fuerzas de su mando prestando un importante servicio á la causa de la Reina y de la libertad. Que las autoridades francesas tanto civiles como militares de aquella parte de la frontera han dado una prueba evidente de las simpatias que unen á las dos naciones, prodigando á los heridos que por mayor comodidad se condujeron á aquel punto toda clase de auxilios, advirtiendo que el general Nogues, comandante general de la division de los Pirineos occidentales, accedió á petición de nuestro cónsul á que por el territorio francés pasase nuestra artilleria, asi como la que se cogió al enemigo.

(G. de M.)

GACETA EXTRAORDINARIA

de Madrid

del jueves 12 de abril de 1858.

ARTICULO DE OFICIO.

Partes recibidas en la secretaria de Estado y del Despacho de la guerra.

Ejército de operaciones del Norte — 2.ª division — Excmo. Sr.: Desde Alcaudate he tenido el honor de comunicarle á V. E. mis esperanzas de alcanzar á Basilio y de batirle si

[3] me esperaba; pero este enemigo cobarde, solo buscó su salvacion en la fuga mas vergonzosa, y por último en una dispersion tan completa, que sin embargo de haber dividido mi pequeña columna en dos partes, y haber recorrido con la mia gran parte de los montes, no he podido encontrar sino grupos insignificantes.

No sé si el brigadier Urbina habrá sido mas dichoso; pero puedo asegurar á V. E. que esta faccion está completamente dispersa en los montes: despues de cuatro dias de una persecucion continua, en que anduvimos sin cesar dia y noche siempre por lo mas áspero y despoblado de los montes, nuestra marcha ha sido continuamente franzada por las huelas recientes del enemigo.

V. E. podrá calcular por el terreno cual será la suerte de los soldados de la patria que no han tenido pan ni vino en ningun dia, ni mas razones que las que han cogido al enemigo, pero su entusiasmo parecia aumentarse con las privaciones, sintiendo solo la cobardia de Basilio que les privava del honor de destruirle peleando.

Su parque y todas sus municiones han caído en nuestro poder, ademas de un número considerable de hombres y caballos prisioneros. Basilio huye errante con una partida de 20 hombres, y los demas se han dispersado en muchas direcciones.

Deseo con ansia las órdenes de V. E. y me ocuparé con el mayor empeño en adquirir noticias del general Fliater y ponerepago el en comunicacion. Dios etc. Urda 10 de abril 1858 — Ramon Pardiñas.

Ejército del Norte — 2.ª division — Estado mayor. — Estado que manifiesta los efectos de guerra aprehendidos á la faccion de Basilio en el dia de la fecha.

Un cañon de á 4 con su correspondiente cureña, dos cajones de metralla del mismo calibre, cuatro de balas de id. id., 36 cajones de municiones de fusil, dos sacos de balas de plomo, uno de cartuchos y balas revuelto.

Ejército del Norte. — Division de la rivera de Navarra. — Columna en persecucion — Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. virey en cargos digo con esta fecha lo siguiente.

Excmo. Sr.: Destinado por V. E. á perseguir la faccion capitaneada por el rebelde Tarragual, salí de Sabada el 4 del actual á las once de la noche: haciendo marchas dobles y aun triples, los he alcanzado en este dia como á la una de la tarde en las inmediaciones del pueblo de Angües viniendo de Barastro.

Inmediatamente conocieron mi llegada, y empezaron á formar sus batallones en columnas parciales; mi infantería venia á mucha distancia y tenia ya seis horas de marcha con un fuerte calor, por lo que no pude principiar la acción mas que con los 200 caballos del regimiento de Castilla, 1.º ligero, que tengo la gloria de mandar, y con la columna de cazadores; despues formé la de ataque con el segundo batallon de Zaragoza, que era el de vanguardia, y dos mitades del 1.º ligero; y por último todos los cuerpos tomaron mas ó menos parte rivalizando en valor, particularmente los cazadores y caballería, cuya conducta no puede ser digna de elogio.

Soy enemigo de ponderaciones, y me reservo dar á V. E. un parte mas detallado. Por ahora me reduzco á decir que la infantería de la facción se ha defendido tenazmente y con bravura; la caballería con suma cobardía; que los restos se han retirado al pueblo de Yazo, pasando un horroroso barranco por el puente de la Bata sobre el rio Formiga, y que no era posible continuar la persecucion por breñas accesibles solo á los osos; pero la continuaré mañana luego que sepa la dirección que llevan.

Entre tanto he escrito al coronel Oribe, y pasado circular á los Nacionales de la montaña para que esten sobre ellos.

El resultado ha sido hacerles mas de 500 prisioneros, entre ellos algunos gefes, mas de 20 oficiales, varios sargentos, y bastante número de muertos y heridos; nosotros tenemos que llorar la pérdida de algunos oficiales é individuos de tropa muertos y heridos tambien; todo lo detallaré á V. E. mas por mejor, y cuando haya recogido las noticias de los cuerpos.

Tengo obligación precisa de implorar la munificencia de S. M. en favor de muchos individuos de todas clases que han tenido ocasion de distinguirse y derramar su sangre gloriosamente por tan justa causa; pero lo haré con mas deferimiento para no incurrir en alguna injusticia involuntaria.

Solo diré á V. E. que me han acompañado todo el dia el coronel gobernador militar de Huesca D. Pedro Pereira y algunos Nacionales de la misma ciudad.

El escuadron del 4.º ligero perteneciente á la brigada de reserva del ejército del Centro, al mando del comandante D. José Amorós, el gefe de la plana mayor de la misma D. Francisco Maria de Cistué, y algunos Nacionales de Barbastro que se hallaban observando de cerca la facción, se me han incorporado poco antes de finar la acción.

(4) Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Casas 7 de abril de 1858 á las seis de la tarde.— Excmo. Sr.— José de Caba.— Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

(G. E. de M.)

ANUNCIO OFICIAL.

El dia 24 del presente mes de abril se venderán en pública almoneda todos los muebles y efectos de los conventos de esta ciudad que se hallan existentes en el de Carmelitas de la misma, por disposición de la Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de esta provincia. Teruel 15 de abril de 1858.—Ramon Gonzalo.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresiones, en la calle del Tossal núm. 30, á 5 rs. vñ. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vñ. franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Por el correo de hoy ha recibido este Gobierno político una comunicacion del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula cuyo contenido es el siguiente.

«La esperiencia ha hecho ver que algunas Reales resoluciones sobre privilegios de invencion y de introduccion, especialmente de las posteriores al decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, no han logrado á pesar de su publicacion, un cumplimiento tan general como fuera de desear. El perjuicio público que de ello resulta, y el mas notable que sufren los mismos interesados omisos, ha llamado la atencion de S. M., que solicita por los intereses industriales se anticipa á remover los obstáculos que dificultarian su progreso. El de algunos establecimientos ha sido comprometido por la no observancia del artículo ó aclaracion 3.º de la Real orden de 14 de Junio de 1829, que anula el privilegio concedido si antes de un año y un dia no se hace constar en el Conservatorio de artes la realizacion del procedimiento, ó la ejecucion del aparato, para que se obtuvo. Y es tanto mas necesario llamar la atencion sobre esta Real disposicion, cuanto que por ella se alteró lo que prevenia el artículo 21 del citado decreto de

27 de Marzo, el cual solo exigia la realizacion de la cosa para que se obtuvo el privilegio, sin prescribir que se hiciese constar en el Conservatorio. La ignorancia ó omission en esta parte pudieran ser fatales al éxito de útiles empresas. Por lo tanto se ha servido S. M. prevenir que, para evitar inútiles instancias y ruinosos litigios se dé nueva publicidad á las principales disposiciones que rigen sobre esta materia, encargando su puntual observancia. Y para que así se verifique acompaño de Real orden copia de ellas, que V. S. mandará insertar con esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.— Someruelos.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

EN LA CIRCULAR.

Del decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826 se recuerdan las siguientes, cuyo olvido se ha notado con frecuencia.

Artículo 3.º Las Reales cédulas de privilegio se espidirán por cinco, por diez, ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos cinco

años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiéndose que el privilegio concedido para estos que se llama de *introducción*, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algún objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de efectos y géneros del extranjero.

Art. 4.º El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorogado por otros cinco, mediando justa causa: los concedidos por diez y quince años serán improrogables.

Art. 6.º Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado y por memorial presentado al Intendente (1) de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid, si les conviniere.

Art. 7.º Al memorial acompañarán: 1.º una representación á mi Real persona en papel del sello cuarto mayor espresándose el objeto del privilegio, si es de invención propia ó traída de otro país, y el tiempo de la duración conforme al artículo tercero. 2.º un plano ó modelo con la descripción y esplicación del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que presente como no practicado hasta entonces.

Art. 11. A esta expedición (la de la Real cédula de privilegio) ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años. 1000 rs. v.
 Por el de diez años. 5000
 Por el de quince años. 6000
 Por el de introducción. 3000

Se pagarán además ochenta reales por los gastos de expedición de la Real cédula.

Art. 21. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin ningún valor el privilegio en los casos siguientes: 1.º Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesión; 2.º Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que presentó su solicitud; 3.º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un día; 4.º Cuando el interesado lo abandona; el abandono se en-

(1) Nota. Ahora al Gefe Político.

(2) tiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un día sin interrupción; 5.º Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del Reino, ó descrito en los libros impresos ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real Conservatorio de artes, ó que se ejecuta ó se haya establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

Aclaraciones contenidas en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1829.

1.º El privilegio de *introducción* no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase, sino para la ejecución de ellas en el Reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviese practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2.º El privilegio de *introducción* que como vá dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extranjero las máquinas, instrumentos y demas, á no estar prohibida su entrada por los aranceles de Comercio ó por Reales órdenes.

3.º Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de *introducción*, haya de presentar dentro de un año y un día, como está mandado, el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio; cuyo testimonio se presentará al Intendente (1) quien lo remitirá al Consejo de Hacienda (2) y este al Real Conservatorio de artes para que lo registre.

4.º Que si pasado el año y día no se hubiere presentado dicho documento, el Consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al Director del Conservatorio de artes para que proceda con arreglo al artículo 25 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

Y para su inteligencia y cumplimiento se publican y circulan por este periódico oficial previniéndose á los Ayuntamientos

(1) Nota. Ahora el Gefe Político.

(2) Ahora al Conservatorio de artes.

constitucionales de los pueblos de esta provincia las hayan notorias en sus respectivos vecindarios con el objeto de que produzcan los efectos consiguientes Teruel 21 de Abril de 1858. — U. G. P. I. — José María Lopez.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de Amortizacion de la provincia de Teruel.

El M. I. Sr. D. Manuel Villero, Intendente interino de Rentas nacionales de esta provincia, por sus decretos de 17 del presente mes se sirvió aprobar los dos remates de las fincas nacionales pertenecientes al suprimido convento de Teinitarios calzados del lugar de Royuela, y de Religiosas de santa Clara de esta Ciudad, que se celebraron en ella el día 14 de los corrientes, y se han publicado en el Boletín oficial de hoy, número 51. Lo que se hace saber para noticia del público y de los licitadores, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de 1856 Teruel 20 de abril de 1858. — El Comisionado de Amortizacion. — Ramon Gonzalo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.

Se hallan vacantes en esta provincia las Administraciones subalternas de Redetas estancadas siguientes.

	Dataciones	anuales.
La de Alcañiz.	5000	
La de Albarracin.	3000	

Los empleados cesantes y demas que se hallen con las disposiciones y méritos necesarios, para obtener estos destinos, y que puedan prestar el competente fianzamiento; presentaran sus instancias documentadas, con la hoja ó relacion de sus servicios, en esta Intendencia, dentro del tér-

[3] mino de quince dias. Teruel 21 de abril de 1858. — P. A. D. S. I. — Manuel Villero.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS de amortizacion de la provincia de Teruel.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado para remate en esta ciudad, de las fincas nacionales que se espresan, el día 22 del próximo mayo en las Casas Consistoriales de la misma, y hora de 11 á 2 como se previene en la Instrucción de 1.º de marzo del año último, art. 28 y tendrá efecto ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Albarracin D. Rafael Juste y Peira y del escribano del ramo D. Mariano Gil, con asistencia del comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente y con situacion del procurador síndico.

Que pertenecieron al convento de Religiosas Dominicanas de Albarracin.

Una huerta llamada de las Cuatro tablas en el término y vega de Albarracin: produce en renta 5716 rs. 27 mrs. (cumple su arriendo en 1.º de marzo de 1859, dividida por la junta agricultora en 15 suertes y tasada por los peritos en la forma siguiente:

1.ª Suerte de	2. f. 3. 3. 2.	6422	27
2.ª	2. f. 1. 3. 1.	5471	13
3.ª	2. f. 2. 0. 2.	5804	7
4.ª	2. f. 3. 1. 0.	6145	21
5.ª	2. f. 3. 0. 0.	6072	27
6.ª	2. f. 2. 0. 0.	5526	
7.ª	2. f. 1. 3. 2.	5465	31
8.ª	2. f. 1. 3. 3.	5490	15
9.ª	2. f. 1. 1. 2.	5169	23
10.ª	2. f. 3. 1. 1.	6250	6
11.ª	2. f. 3. 3. 2.	5560	31
12.ª	2. f. 3. 3. 2.	6560	31
13.ª	3. f. 0. 3. 3.	7147	32
Un pajar y media hora.		710	

Otra huerta en el mismo término y partida de Albarracín, llamada de la Vega: produce en renta 5233 rs 16 mrs.; cumple su arriendo en fin de febrero de 1842, dividida por la misma junta en 19 suertes y tasada por los peritos en esta forma:

1.ª Suerte de 4. f. 0. 3. 3.	9010	25
2.ª	3. f. 0. 3. 3.	6822 25
3.ª	2. f. 2. 0. 1.	5353 8
4.ª	2. f. 0. 2. 2.	4588 17
5.ª	1. f. 2. 3. 3.	3690 25
6.ª	1. f. 2. 3. 3.	3690 25
7.ª	3. f. 0. 3. 0.	6783
8.ª	1. f. 3. 1. 0.	3857
9.ª	2. f. 0. 0. 1.	4289 8
10.ª	1. f. 2. 3. 3.	3690 25
11.ª	1. f. 2. 2. 0.	3458
12.ª	1. f. 3. 2. 1.	3826 21
13.ª	1. f. 1. 1. 0.	2656 17
14.ª	1. f. 3. 1. 0.	3668 17
15.ª	1. f. 3. 0. 1.	3573 21
16.ª	1. f. 3. 1. 2.	3731 25
17.ª	1. f. 3. 2. 1.	3876 21
18.ª	3. f. 0. 2. 1.	3383 2
19.ª	1. f. 0. 0. 0.	223
Un pajar y una hera.	1200	
Una casa.	3012	

Una masada en el mismo término de Albarracín, llamada de la Rabita: produce en renta 1023 rs. declarada indivisible por dicha junta; cumple su arriendo en fin de febrero de 1839: capitalizada por la Contaduría en. 26,383 50

Una huerta en dicho término y vega de Albarracín: produce en renta 1533 rs 42 mrs: cumple su arriendo en setiembre de 1838, dividida por la junta agricultora en 6 suertes: capitalizada por la Contaduría en esta forma:

1.ª Suerte de 1. f. 0. 2. 0.	2274	24
2.ª	1. f. 3. 3. 0.	5767 22
3.ª	2. f. 0. 3. 3.	6665 10
4.ª	1. f. 0. 2. 3.	3490 23
5.ª	2. f. 1. 2. 0.	5082 29

6.ª 4. f. 0. 0. 3. 12069 24
Una casa 2700

Otra huerta en el mismo término y vega de Albarracín: produce en renta 1230 rs. vn., cumple su arriendo en setiembre de 1838: dividida por la misma junta en 2 suertes, capitalizadas por la Contaduría en esta forma:

1.ª Suerte de 7. f. 1. 0. 3. 14,258 28
2.ª 11. f. 0. 1. 3. 21,411
Una casa 2250
Un pajar y una hera. 600 1

Una cerrada secano en el mismo término llamada del Sto. Cristo: produce en renta 144 rs. 17 mrs. cumple su arriendo en setiembre de 1838, capitalizada por la Contaduría en. 4555

Que perteneció al convento de Carmelitas Calzados de Gea.

Un pajar en la villa de Gea; produce en renta 20 rs. cumple su arriendo en setiembre de 1838; ha sido tasado por los peritos en. 1000

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la adquisición de las antedichas fincas, puedan acudir á las Casas Consistoriales de esta ciudad en el día señalado y hora mencionada. Teruel 21 de abril de 1838.— Ramon Gonzalo.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuen de esta capital á 8 rs. vn. franco de por- Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Habiendo desertado del regimiento provincial de Ciudad-Real el soldado Joaquín Gorrita, cuyas señas van á continuación pres vengo á las justicias de los pueblos procuren su captura, dándome parte si se llega á verificarse.

Señas.— Joaquín Gorrita, hijo de Antonio y de Joaquina Gazulla, natural de Berje, dependiente del correjimiento de Alcañiz, vecindado en Castelserás, con oficio jornalero, su edad 22 años, de estado soltero, su estatura 4 pies, 10 pulgadas; sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba lampiña.

Teruel 24 de Abril de 1838.— G. G. P. I.— Jose Maria Lopez.

En la gaceta de Madrid número 1242, del jueves 19 del corriente mes se publica el Real Decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para contratar un empréstito de 500 millones de reales vellon efectivos.

Art 2.º Estos se destinara exclusivamente á los gastos ocasionados desde 1.º de Abril de este año, y á los que en lo sucesivo se ocasionen por los ejércitos de operaciones y la armada nacional que opera activamente, cubriéndose los anteriores á aquella fecha con las demás rentas y atribuciones del Estado.

Art. 3.º Asimismo se autoriza al Gobierno para destinar al pago de los intereses y amortización del referido empréstito los productos líquidos de los azogues y plomos de las minas de Almaden y de Linares, y la parte que fuere necesaria de la renta y contribuciones de la Península, sus islas adyacentes y ultramarinas.

Art. 4.º Igualmente se autoriza al Gobierno para que disponga de los azogues de las minas de Almaden del modo que juzgue mas productiva y conveniente á los intereses nacionales, sin sujetarse al método de administración por cuenta del Gobierno, establecido por la resolución de las Cortes constituyentes de 28 de Octubre de 1837.

Art. 5.º Tambien se le autoriza para capitalizar los intereses de los préstamos extranjeros.

Art. 6.º El Gobierno publicará por un decreto particular la forma en que queden capitalizados los intereses de la deuda extranjera.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura del uso

que haya hecho de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrélo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. — **YO LA REINA GOBERNADORA.** — En Palacio á 17 de Abril de 1858. — A D Alejandro Mon.

Y se comunica y circula por este periódico oficial para su general inteligencia en esta provincia. Teruel 25 de abril de 1858. — **C. G. P. I.** — José Maria Lopez.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual se ha hecho á este Gobierno político la siguiente comunicacion.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 26 de Marzo último lo siguiente.

» Con fecha 7 del último Octubre dije á V. E. de Real orden lo que sigue. — La augusta Reina Gobernadora ha llegado á entender la impunidad en que quedan muchos de los facciosos aprehendidos; que hallándose procesados, han sido condenados ó están para ser por los Tribunales á las penas señaladas en las leyes por sus delitos. Y como esta impunidad nace de ignorar los Jueces respectivos su aprehension, y no poderlos por consecuencia reclamar, para evitarla, se ha servido S. M. mandar que se inserten los nombres de los rebeldes que se aprehendieren en los Boletines oficiales de la provincia en que se verifique su captura, y que además se dé conocimiento por los Gefes políticos al Tribunal á que pertenezca el pueblo de su último domicilio. — Y enterada la augusta Reina Gobernadora por las comunicaciones de varios Jueces de primera instancia de que por los dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E. no se cumple con la exactitud que es de desear por lo interesante de las disposiciones que contiene; se ha servido mandar diga á V. E. como de Real orden lo ejecutivo, que recargue á los dependientes de ese Ministerio el cumplimiento de la inserta de 7 de Octubre.

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su más exacto cum-

(2) plimiento en la parte que le corresponda.

En su cumplimiento los Alcaldes constitucionales y Justicias de esta provincia remitirán oportunamente á esta Jefatura relacion nominal expresiva del verdadero domicilio de los facciosos que se hagan prisioneros por los mismos pueblos ó por su Milicia nacional. Teruel 24 de abril de 1858. — **C. G. P. I.** — José Maria Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.

No habiendo tenido efecto cual corresponde en esta Provincia la ley de 26 de mayo del año pasado de 1855 por la que se establece un impuesto gradual de sellos sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales, persuadida esta Intendencia que tal vez sea la causa el no haber llegado á noticia de los que estan obligados á su cumplimiento pues que no se ha espedido ni un solo documento en la Tercena y Estancos, he creido que para que nadie pueda alegar ignorancia el que se inserte en el boletín oficial de esta Provincia, cuyo decreto es el siguiente.

» S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de mayo último el Real decreto siguiente — Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 55 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estancos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien despues de oír al Consejo de Gobierno, y conformándose con el dictamen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real. — Señora: Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M. y conforme á lo

prevenido en los arts. 50 y 53 del Estatuto Real, se remitió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, dar su sancion Real. — Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio; 2.º sobre las libranzas á la orden; 3.º sobre pagarés; y 4.º sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija: Los pólizas de la bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que expresen. Artículo 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero serán solo espeditos por cuenta del Estado en los propios términos que el

(3) papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbres. Artículo 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, además de perder su fuerza el documento quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Artículo 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quieran estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Artículo 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos irán proporcionados á las cantidades que por ellos se rijen, en esta forma:

CLASES.	CANTIDADES		PRECIOS
	RS. VS.		
1.ª hasta	2,000	inclusive.	1 14
2.ª desde	2,001	á 5,000	3
3.ª de	5,001	á 10,000	6
4.ª de	10,001	á 20,000	12
5.ª de	20,001	á 30,000	18
6.ª de	30,001	á 40,000	24
7.ª de	40,001	á 50,000	30
8.ª de	50,001	á 60,000	36
9.ª de	60,001	á 70,000	42
10.ª de	70,001	á 80,000	48
11.ª de	80,001	á 90,000	54
12.ª de	90,001	á 100,000	60

Y de aqui adelante.

Artículo 6.º En ninguno de los expresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Artículo 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se espidan, aunque aquel se duplique ó triplique. Artículo 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devol-

ver á las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Artículo 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y limbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el

cual se entenderá la aceptación, tachando lo no acomodable á este objeto. Artículo 10. La pena común del fraude que se cometa en las letras de cambio y demás documentos de giro de que se ha hecho mención, será una multa igual al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del imperte del sello defraudado, advirtiéndose que esta multa no pasará nunca de tresmil reales, aun en los casos en que el 3 por 100 sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor. Artículo 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna sino es purgada de sus vicios, uniendo á ella otra del sello correspondiente, y acreditado haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Artículo 12. Los tenedores de los documentos de giro y legales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante. Artículo 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se consideran auxilladores del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 5 de mayo de 1850. Artículo 14. Los jueces que adviertan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen entendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quien se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que manen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien rs. vn. Artículo 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demás documentos de esta clase, serán los Subdelegados de rentas en los Pueblos donde no los haya conocerá el juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco. Artículo 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsi-

[4] ficacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes. Artículo 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean quedan derogados para conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 5 de mayo de 1850. Artículo 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos y se determinarán de plano precedido que sea el reconocimiento del reo. Artículo 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al fisco. Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraricen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley que se hace extensiva á todos los dominios Españoles. — Sanciono, y ejecútese. — **YO LA REINA GOBERNADORA.** — Aranjuez á 26 de mayo de 1855. — Como secretario del Despacho universal de Hacienda — El conde de Toreno. — Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado por S. M. — De Real orden lo comunico á V para su inteligencia y efectos correspondientes. — Madrid 2 de junio de 1855. — El conde de Toreno. — Sr. Director general de Rentas estancadas y Resguardos.

Lo que se hace saber á todos los habitantes de esta Provincia, advirtiéndoles que en la Terrena y Estanco de la calle del Pozo, se darán á la venta los espresados documentos en esta capital con la Tarifa de los precios que corresponda á cada uno segun las cantidades que hayan de girarse. Teruel 19 de abril de 1855. — P. A. D S. I. — Manuel Villero.